

Para hacer EMBARGO DE BIENES Y BUSCARLOS donde se justifique haberse ocultado con objeto de hacer ilusoria esta diligencia. *Nadie puede allanar por sí, ni aun los Ministros inferiores de justicia, casa alguna, ú otro edificio, ni sus oficinas ó cercados adyacentes, no llevando auto de Juez que expresamente lo mande*; NOTA 9, TIT. 3º, LIB. 4 NOV. RECOP., á no ser que lo consienta el dueño, ó lo autorice y presencie el Alcalde; y si el dueño no lo consiente, podrán dejar Guardas de vista que impidan la extraccion de los efectos que deben ser aprehendidos ó reconocidos, entretanto que dan cuenta á quien corresponda. Mas bien pueden entrar en casa ó edificio á detener ó arrear á los delinquentes en *fraganti*, y á los que, segun se acaba de decir, pueden

por contravencion de la ley del procedimiento en aquella, atribuida á la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito. Con el mismo laudable fin conque acabo de hacer la consignacion antecedente tengo la necesidad de verificar la que ya he indicado, pues indispensablemente, supuesto que trato de los recursos contra la sentencia definitiva de 1ª Instancia pronunciada en juicio de comiso, tengo que ocuparme adelante de la 2ª INSTANCIA, y aquí, de la NULIDAD, y es el caso, que al reseñar los trámites de la sustanciacion de aquella, voy á aparecer en contradiccion con el procedimiento de la predicha 1ª Sala, y por lo mismo, opinando por la nulidad de sus actos, por mas que los abonen respecto de mi distinguido condiscipulo el C. José María Castillo Velasco, su notoria ilustracion y larga práctica en el despacho como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion; respecto del C. Miguel Castellanos Sanchez, el despacho que ha hecho como Magistrado de Circuito de Culiacan, Juez de Distrito de Veracruz y Magistrado de la Sala repetida desde fecha muy atrasada; respecto del C. Pedro Covarrubias, las mismas circunstancias que concurren en el C. José Cordero; y respecto de los CC. Eduardo Pankhurst y Victor Mendez (cuyos antecedentes políticos y profesionales ignoro de todo punto), el hecho nudo de haber sido nombrados por el C. General Porfirio Diaz (con acuerdo de su indicado Ministro de Justicia), Magistrados del Tribunal Superior del Distrito. Verdad es que yo he recibido, sin solicitarlo, un nombramiento semejante; pero como nadie mejor que yo mismo conoce la escasez de mis conocimientos jurídicos, no estoy en el caso de los dos Magistrados que últimamente he mencionado, ni en el de los demas, entendiendo que mas bien por mera benevolencia ó en consideracion á algun pequeño servicio prestado en favor de la causa nacional, se me ha conferido la Magistratura. Por esto, pues, desconfío de mi propio juicio y paso ya á hacer la consignacion del de los cinco predichos Magistrados, para que examinado á la luz de la ciencia, puedan mis discípulos optar por él ó por mis opiniones.—**Es el caso, que habiendo importado á la República por el Puerto de Veracruz el opulento Súbdito Inglés Mr. Guillermo Barron, banquero establecido en México, un gran equipaje compuesto de nueve bultos, que cerrados se condujeron á la Aduana de la Capital para su despacho, en 7 de Enero de 1877, dió parte el C. Vista M. Rojo y Escobar, de que á su juicio habia un considerable exceso por el que cuasaba derechos el predicho equipaje, que habia registrado en 4 del mismo Enero; motivándose así el juicio, que por haber elegido la via judicial el C. Emilio Pardo, representante del banquero, se siguió ante el Juzgado 1º de Distrito de la misma Capital, terminándose allí con la sentencia que pronunció en 22 de Febrero del citado año el jóven Juez interino, C. Ricardo Ramirez, por la que, haciendo á un lado el pedimento del jovenito Promotor, C. José Algara, quien habia solicitado que se declarase inmaculado al predicho dueño del equipaje, lo condenó al pago de simples derechos de importacion y de consumo por los efectos excedentes de 12 trajes y 12 sombreros para señora y otros tantos para niños.**—**Notificada esta sentencia al**

ser presos sin prévio mandato del Juez, habiendo peligro de fuga." [Sobre la doctrina antecedente, me parece que ya por las Disposiciones pátrias de que he hecho mérito en la frac. anter., pájs. 169 á 188, y ya por las expendidas sobre "aprehension" en el tomo 2º de estos "Apuntes" deberán tenerse presentes las seis primeras proposiciones que establecí en las páginas 754 á 778 del mismo tomo, pues militan las mismas razones para la aprehension que para el allanamiento por motivo criminal.—Por lo que respecta al allanamiento procedente en juicio civil, esto es, para llevar á efecto una ejecucion, la Ley 11, tit. 29, lib. 11, Nov. Recop., previene al Ejecutor y Escribano encargados de trabar una ejecucion, que si hallaren cerrada la casa en donde

Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, C. Simon Guzman, encargado interinamente de la Administracion principal de Rentas del Distrito, mientras no se instaló la misma Corte, apeló formalmente del fallo, no obstante la conformidad del Promotor con el mismo; siendo procedentes á mi juicio la notificacion á dicho Administrador, [á pesar de haberse notificado el repetido fallo al Promotor] y la apelacion, (no obstante el consentimiento de éste), ya porque la ORDEN DE 9 DE DICIEMBRE DE 1843, declara que "los Administradores de Rentas, haya ó no Promotor deben ser oidos y tenidos como parte esencial en el juicio, [Tomo 1º de estos "Apuntes." páj. 480]; ya porque la PAUTA DE COMISOS DE 28 DE DICIEMBRE DE 1843 en su ART. 72, impone á los Jefes de Rentas y Contadores la obligacion de reclamar ante el Tribunal competente las infracciones consentidas por los Promotores [Cit. tomo 1º páj. 431]; ya porque el ARANCEL DE 4 DE OCTUBRE DE 1845 en su ART. 158 declara que "los Administradores, Contadores é Interventores de Aduanas son partes por la Hacienda pública en los juicios de comiso, pudiendo apelar, [Allí pájs. 481 y 482], declarando lo mismo la CIR. DE 21 DE FEBRERO DE 1856 [Allí, páj. 482] y la RESOL. DE 24 DE JUNIO DE 1870 [Allí, pájs. 482 á 484]; ya porque la CIR. DE 6 DE OCTUBRE DE 1873 declaró en vigor el citado art. 158 del Arancel de 1845 [Allí, pájs. 484 y 485]; ya porque la CIR. DE 15 DE OCTUBRE DE 1873, autoriza á los Administradores y Contadores de Aduanas que hayan apelado para ante Tribunal de Circuito de diversa residencia de la de las mismas Aduanas, para encomendar su representacion á los Jefes principales de Rentas del punto en donde se deba sustanciar la apelacion, [Allí, páj. 486], no obstante que no puede dejar de haber Promotor en el mismo punto; y ya por fin, porque la CIR. DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1874, aclarando la anterior, autoriza á los mismos Empleados, para encomendar sus representaciones á los Empleados de Aduanas de preferencia á los Jefes de Hacienda [Allí, páj. 486], aunque haya Promotor en los lugares en donde sea preciso gestionar ante el Tribunal de Circuito correspondiente. Por ser, pues, parte el Administrador de la Aduana de México, fué preciso notificarle la sentencia de 1ª Instancia, y por ser parte esencial en el juicio tuvo el derecho de apelar, no obstante la conformidad inalicable del Promotor fiscal, lo que es preciso tener presente para decidir si debió ó no tenersele como parte en la 2ª Instancia.—En el mismo dia 23 de Febrero de 1877 el C. Emilio Pardo se adhirió á la apelacion, no siendo cuestionable que pudo hacerlo en representacion de la parte demandada; y admitida la apelacion en solo el efecto devolutivo al siguiente dia por auto del Juez Ramirez, quien expidió extracto del juicio para la Aduana: presentado éste á la expresada 1ª Sala en 7 de Marzo de 1877 por el Dr. C. Luis Ordaz, que transitoriamente sustituyó al mencionado Administrador: remitido á la misma Sala por éste en 22 del mismo Marzo y en cumplimiento del art. 50 de la Pauta, el pliego expresivo de los fundamentos de la apelacion: recibido ya el expediente original del juicio, que habia pedido la propia 1ª Sala; y recusado, por fin, que fui, sin expresion

deben practicarla, avisen al Juez que la despachó, dejando custodios entretanto que vigilen la casa; pero que si es en un Pueblo, Aldea ó punto en que no puedan dar el aviso, lo pongan en conocimiento de la autoridad judicial ó municipal del lugar para que los acompañe; y si no la hay, que se asocien á dos vecinos honrados, y á presencia de éstos abran las puertas de la casa, hagan inventario de lo que allí encuentren con asistencia de los acompañantes, y dejen encargadas las llaves á éstos, bajo pena arbitraria en caso de hacer lo contrario; pero este caso ya no puede tener lugar; porque la Instrucción de Correidores de 15 de Mayo de 1788 prohibiendo á los mismos funcionarios enviar para práctica de ejecuciones ó cobros á los puntos

de causa, en 12 de Abril del mismo año de 1877 por el C. Emilio Pardo, quien creyó que así convenia á los intereses que representaba, se pasó lo actuado al estudio del Fiscal 2º del Tribunal Superior, habiendo sido el objeto de este traslado, según entendí, y según debía presumirse, que el indicado funcionario examinara si con efecto el negocio se remitía en grado debido y con los recaudos necesarios para poderse correr los traslados oportunos á los apelantes. Pudo y debía haberse omitido tal trámite, si el C. Secretario interino de la Sala, C. Marcial Asnar hubiera dado cuenta con la pericia necesaria después del estudio del extracto del juicio remitido para el inferior; pero no lo hizo así, motivando para suplir su falta de práctica en el despacho, especialmente en el del ramo federal el pase al Fiscal que he mencionado. En mi humilde concepto el C. José Cordero, reservándose para pedir sobre lo principal en su oportunidad, (esto es, cuando ya oídos los APELANTES se volvieron á pasar los autos al estudio del mismo funcionario), debió haber limitado su respuesta á pedir que se corrieran los TRASLADOS DE LEY Á LAS PARTES DE LA ADUANA Y DEL DEMANDADO, POR SU ÓRDEN PARA QUE EXPRESARAN AGRAVIOS; pero tal vez por razones que no alcanzo, y que desearia conocer, no lo hizo así, sino que en 20 del citado Abril pidió en forma la revocación del fallo de 1ª Instancia y la declaración de que el repetido banquero no está obligado á pagar derechos por su equipaje.—Por virtud de mi recusación entró á sustituirme el Magistrado Supernumerario C. Victor Mendez y completa ya la Sala, en vista de la respuesta indicada del Fiscal 2º con la que les dió cuenta el dicho Secretario, C. Marcial Asnar, sin más trámite, y SIN TENER PRESENTES Á LOS APELANTES de modo alguno, DANDO, POR SUSTANCIADA LA 2ª INSTANCIA CON LA SOLA AUDIENCIA FISCAL, incontinenti proveyeron por unanimidad el siguiente auto: *México, Junio 14 de 1877. Dése cuenta con citación, haciéndose saber la formación de la Sala. Cinco rúbricas de los CC. Presidente José María Castillo Velasco y Magistrados Miguel Castellanos Sanchez, Eduardo Pankhurst, Pedro Cobarruvias y Victor Mendez.*—Tengo entendido, que al Administrador de la Aduana no se le notificó este auto de citación, quizá porque sin razón, á mi juicio, (supuestas las Disposiciones precitadas), se creyó que estaba representado por el Fiscal 2º, pues éste, cuyas funciones ejercía transitoriamente el C. Magistrado supernumerario Antonio Aguado, consta que en 19 del mismo Junio quedó enterado de la misma providencia, de la cual lo fué también el día anterior, por instructivo el C. Emilio Pardo, á quien no es del caso averiguar hasta qué punto pueda perjudicar esta notificación; pero lo que sí llama mi atención es que según creo haber visto en el *Toca* respectivo, de antemano á estas notificaciones tan morosas de 18 y 19 de Junio, (de un auto pronunciado el 14), aparece extendido con fecha 16 del mismo Junio el punto que por unanimidad dieron para la sentencia los Magistrados referidos.—Sea de esto lo que fuere, lo mismo que de la tardanza del Secretario Asnar para engrosar el indicado punto de la sentencia, es el hecho que aparece pronunciada por unanimidad hasta el 10 de Julio de 1877: que hasta 13 del mismo

foráneos de su jurisdicción á los Ejecutores del Corregimiento ó Partido, ó á cualquiera otra persona en comisión para el mismo objeto, aun á costa de las partes, les previno que en los casos necesarios, cometieran las diligencias respectivas á las Justicias ordinarias de los Lugares en donde se hubiera de hacer la ejecución y cobranza.—Consecuente con esta prevención la LEY DE 9 DE OCTUBRE DE 1812 dijo: "Art. 10." (Cap. III) "En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los Jueces de los Partidos, sino de los Alcaldes de los respectivos Pueblos;" y por fin, la LEY DE 23 DE MAYO DE 1837 declaró, entre otras cosas, en su ART. 102, que "corresponde á los Alcaldes constitucionales" (sustituidos en el Dis-

mes se enteró de la misma el predicho Magistrado C. Antonio Aguado: que no obstante ser PARTE ESENCIAL EN EL JUICIO (según las Disposiciones de que ya he hecho mérito) el Administrador de la Aduana, parece que no fué notificado del fallo recaído á una apelación que había interpuesto; y que hecha la notificación del mismo al C. Emilio Pardo, en 14 del propio Julio, contestó que protestaba formalizar el recurso de nulidad, el que con efecto interpuso formalmente en 16 del referido mes, con fundamento de la frac. 1ª del Art. 83 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, recayendo al escrito respectivo este auto que la mencionada 1ª Sala proveyó por unanimidad de sus cinco repetidos miembros: "México Julio 23 de 1877. Cúmplase con lo mandado en el art. 157 del Arancel de 4 de Octubre de 1845. Al C. Fiscal 1º con quien se entendió la citación para sentencia."—Hasta aquí lo que pude ver en la *Toca* por mera curiosidad, y lo que basta para el objeto que me propuse el hacer la anterior consignación, en la que olvidé hacer constar, que por la expresada sentencia de 2ª Instancia, [que he creído prematura] la 1ª Sala revocó el fallo de 1ª Instancia, declaró subsistente la calificación de objetos hecha por la Aduana y condenó al banquero demandado al pago de 1272 pesos, 84 centavos por derechos de importación causados por el exceso de equipaje, fundándose esta parte resolutive en "los números 122, 657, 658, Art. 18, fracs. 2ª y 3ª, Art. 30 del Arancel de 1º de Enero de 1872, Leyes 2, tít. 16, lib. 11, Nov. Recop., 16, tít. 22, Part. 3ª y frac. 5ª del Art. 4 del Decreto de 23 de Marzo de 1876."—No entra en el fin con que he hecho la antecedente consignación examinar las Instancias 1ª y 2ª en su fondo de justicia ó injusticia, y por lo mismo no me ocupé de los antecedentes fundamentos, entre los cuales me parece que hay algunas citas inexactas; pero no puedo menos que confesar, que me han llamado la atención las citas de las dos Leyes Españolas porque parece que no solo tienen por objeto fundar el fallo, sino que hacen presumir, que tal vez la 1ª Sala intentó con ellas curarse en salud, esto es, que notando ya al sentenciar, que no había llenado las prescripciones de la Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 70 á 75, descuidando oír á los que provocaron precisamente la 2ª Instancia; pretendió prevenir las reclamaciones de estos, si las hacían, con la cita de la Ley 2, tít. 16, lib. 11, Nov. Recop. (que previene que al dar la sentencia deben los Jueces superiores é inferiores, así en 1ª como en 2ª y 3ª Instancia mirar y atender á la verdad, sin detenerse en las solemnidades y sutilezas prescritas por el derecho para el orden de enjuiciar; de suerte que constando justificado el hecho, aun que faltasen las solemnidades de los trámites del juicio, siempre que, [como dice Escribete], no sean las sustanciales, como la citación, prueba, etc., pueden y deben determinar el pleito conforme á lo que resulte probado), y con la cita de la Ley 16, tít. 22, Part. 3ª (que declara que puede darse sentencia sobre cosa que no se ha demandado, si ésta constare en los autos).—Permitiendo sin concederlo, que la FALTA ABSOLUTA DE AUDIENCIA DEL APELANTE, tenga en la Instancia de apelación el carácter de *solemnidad* ó *sutileza* de las prescritas como mero trámite del orden del juicio, y que por lo

trito y California con los Jueces menores) "y á los Jueces de paz, practicar las diligencias que les encarguen los Tribunales y Juzgados de 1.ª Instancia respectivos."—No pueden, pues, los Ejecutores practicar embargos en puntos foráneos dentro del mismo Partido jurisdiccional del Juez que libró el mandamiento de ejecución; pero aun cuando pudiesen practicar aquellos, nunca estarían autorizados para el allanamiento, si no es que se les hubiera facultado expresamente en el mismo mandamiento, así es que, se limitarán á establecer la custodia ó vijilancia de la casa cerrada y á dar el aviso al Juez, como ya se ha dicho antes.—Por lo que respecta al caso de allanamiento para *aprehension de efectos prohibidos*, creo que debe entenderse exten-

mismo pudiera omitirse con arreglo á las dos Leyes Españolas precitadas. ¿Cuál sería el vigor legal de estos dos añejísimos y caducos preceptos después de la promulgación de la Ley Mexicana de 4 de Mayo de 1857, que declara en la frac. 1.ª de su art. 83, que, el recurso de nulidad tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento? Temo no haber comprendido bien las Disposiciones que sobre inobservancia de las mismas Leyes he insertado ya en las ant. pájs. 170 y 171; pero si ellas no significan otra cosa que lo que expresa su letra, y si no me he equivocado atribuyendo la cita de las Leyes Españolas á la segunda intencion expresada; me parece inútil el trabajo de la prematura excusa, en lo que acaba de afirmarme la reflexion de que sobre el olvido de los art. 70 á 75 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, el juicio de comiso, aunque con sustanciacion civil, es realmente *criminal*, como ya hemos visto anteriormente, y que el Art. 20 de la Const. feder. precisa como V.ª garantía del acusado en *todo juicio criminal*, que se le oiga en *defensa*, motivo por el cual la infraccion de esta garantía, tal vez, podrá dar lugar á un juicio de amparo; pero ya es tiempo de dar término al recurso de nulidad, que dió ocasion á las antecedentes líneas. — **Recurso de nulidad en los juicios criminales.** Prescindiendo del juicio de comiso sobre el cual ya manifesté mi opinion en la anterior páj. 181, creo que, como tambien asenté ya en el tomo 2.º de estos "Apuntes," pájs. 591 á 593 y en la 784 [sobre un error de D. Jacinto Pallares] el recurso de nulidad, conforme al Decreto de 17 de Julio de 1813, [allí inserto], no procede en los juicios criminales de ningun fuero, con excepcion del juicio ordinario criminal de la competencia del Jurado establecido en el Distrito federal, pues que sobre este juicio, existen las siguientes prescripciones de la LEY DE 31 DE MAYO [publicada en 15 de Junio] DE 1857:—"CAP. II. Segunda Instancia y juicio de nulidad.—ART. 53. La Sala" [del Tribunal superior] "á quien toque en turno, revisará los procedimientos del Juez, confirmando ó alterando su sentencia dentro de seis dias de recibida la causa, sin mas trámite que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego. Nunca podrá alterar la declaracion del Jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaracion alguna, respecto al hecho declarado por él mismo." [Derogándose el art. 60 del Reglam. de 19 de Febrero de 1869, conforme al cual solo admiten una Instancia los juicios militares, podria adoptarse para éstos el preinserto artículo, reemplazando con las voces *Jurado de sentencia* la palabra *Juez*, que arriba marqué, y agregando á la voz *Jurado* tambien marcada, las palabras *de calificacion*, para dejar circunscrita la revision al fallo del Jurado de sentencia. Para los formularios del señalamiento del dia para la vista, etc., vé en el índice del tomo 2.º de estos "Apuntes," las palabras *Citacion, Vista, Votacion, Sentencia*.]—"ART. 54. La sentencia en 2.ª Instancia causa siempre ejecutoria."—"ART. 55. Siempre que la sala califique de oficio ó á mocion de una de las partes, dentro de los SEIS DIAS expresados y ántes del fallo de segunda instancia, que haya algun motivo

siva á todo caso de defraudacion de los derechos fiscales ó de contrabando, (tratado ya en la nota inferior de este tomo, pájs. 30 y siguientes), teniéndose presente lo que expuse en la Parte 2.ª del tomo 2.º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 243 y 244, sobre autorizacion acordada á los Empleados de los Resguardos y Contraresguardos aduanales marítimos y terrestres para verificar el cateo de casas para aprehension de los efectos comprobatorios del fraude ó contrabando. Allí dije: "La Ley 7, tit. 11, Lib. 6, Nov. Recop. contiene la ORDEN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1870, que declaró: que por prueba semiplena ó vehemente y fundada sospecha de contrabando, los dependientes de Rentas pueden registrar las casas de comerciantes ex-

de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la Sala permanente de cinco Magistrados, si por su organizacion la tuviere el Tribunal."—"ART. 56. Las partes en segunda instancia son el Fiscal del Tribunal y el Reo con su Defensor.—La parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no puedan perseguirse de oficio."—"ART. 57. La primera Sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al Fiscal, quien pedirá de preferencia y á mas tardar dentro de SEIS DIAS. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de OCHO DIAS, y terminado éste se citará para la vista, que se verificará dentro de SEIS DIAS fallándose dentro de VEINTICUATRO horas."—"ART. 58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:—"1.ª La violacion de la 1.ª 3.ª 4.ª y 5.ª garantía de las especificadas en el art. 20 de la Const. La violacion de la 2.ª solo produce responsabilidad.—"2.ª La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.—"3.ª La falta de número en el Jurado que hizo la declaracion y la falta de mayoría en la votacion del veredicto, segun lo requerido en esta ley. [Adoptando este art. en el enjuiciamiento militar podria reformarse así: "3.ª La falta de número en el Jurado de hecho que hizo la declaracion y la falta de mayoría en la votacion del veredicto, conforme á lo prevenido en el art. 1.º de la Ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869 y en el art. 38 del Reglam. de 19 de Febrero del mismo año].—"4.ª El no haberse atendido en los términos de la misma la recusacion de los Jurados que haya hecho una de las partes." [Para el fuero de guerra podria hacerse esta reforma: "4.ª El no haberse atendido en los términos del cit. art. 3.º de la misma ley, del art. 10 del referido Reglam. y de la Suprema Orden de 20 de Febrero del mismo año de 1869, la recusacion sin causa que hayan hecho las partes"].—"5.ª El existir contradiccion notoria en las declaraciones del Jurado." [Si se reformara este motivo para el juicio militar, á la palabra marcada *Jurado*, se agregarían las siguientes *de hecho*, para no confundir las declaraciones de éste con las del Jurado de derecho, pues si en éstas hay contradicciones serán revisadas en la 2.ª Instancia].—"ART. 59. Todas las demas infracciones de ley en el procedimiento, serán motivos de **responsabilidad del Juez**, pero no de nulidad. La Sala de 2.ª Instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otra causa, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra." [Reformando esta declaracion para el fuero de guerra, se diria en vez de las palabras marcadas, **responsabilidad de los funcionarios infractores** esto es, del Asesor, del Fiscal, Escribano ó Secretario, Comandante militar ó General en Jefe y demas que intervinieron en el Juicio].—"ART. 60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso, desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un **nuevo Jurado**." [Para el juicio militar se agregaria á las palabras marcadas, **de hecho ó calificacion**.]—**Recurso de casacion en los juicios**

tranjeros, sin citacion ni asistencia de su Cónsul, [pero siempre será con mandamiento de la autoridad].—La ÓRDEN DE 9 DE OCTUBRE DE 1817, declaró que el Resguardo de Rentas podía reconocer los buques españoles donde hubiera matriculados, ó las casas de los que tenían el fuero de tales ó cualquiera otro, sin necesidad de que precediese vénia de los Comandantes de Marina, con sujecion á lo prevenido en la ÓRDEN DE 8 DE JUNIO DE 1805.—El DECRETO DE 8 DE OCTUBRE DE 1823 y las CIRC. DE 25 DE MARZO y 5 DE AGOSTO DE 1842 declararon que “puede catearse una casa por contrabando ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, etc.,” pero es preciso rectificar esto último, pues el Decreto no es sino el preinserto DE

Civiles ordinarios. Terminado lo relativo á la nulidad en la materia civil y en la criminal, siendo ya tiempo de cumplir mi oferta [ant. páj. 184], paso á insertar las prescripciones que hace el CÓDIGO DE PROCED. CIVIL, tratando en los siguientes términos **del recurso de casacion:** “ART. 1593. El recurso de casacion puede interponerse:—1º En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es **contraria á ley expresa:**—2º **Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.**” [La palabra *casacion* trae su origen del verbo latino *caso*, que significa *quebrantar ó anular*. La ley Española de enjuiciamiento limitó el recurso á las ejecutorias de los Tribunales superiores pero, como veremos adelante, entre nosotros procede aun contra las sentencias ejecutorias de los Jueces inferiores].—“ART. 1594. El recurso de casacion **bajo sus dos aspectos**, solo procede en los negocios en que la **sentencia de 2ª Instancia causa ejecutoria.**”—“ART. 1595. En los negocios que tengan 3ª Instancia conforme á la ley, solo es admisible el recurso por **vicio en el procedimiento.**”—“ART. 1596. Conocerá del recurso de casacion la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito.”—“ART. 1597. En caso de **recusacion ó excusa** de alguno de los Magistrados, se integrará la Sala con los propietarios ó suplentes de las otras que no hayan conocido el negocio en grado de apelacion ó súplica en su caso.”—“ART. 1598. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.”—“ART. 1599. No puede interponerse el recurso por medio de Apoderado sino con **poder ó cláusula especial.**”—“ART. 1600. Aunque no se haya interpuesto el recurso de casacion, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepcion que la sentencia no les perjudique.”—“ART. 1601. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de los que no hayan sido representados legítimamente.”—“ART. 1602. El recurso de casacion *no procede* cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.”—“ART. 1603. La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada esta, se reclamará al interponer el recurso.”—“ART. 1604. La violacion causada en la Instancia cuya sentencia no fué irrevocable, se reclamará en la Instancia siguiente por vía de agravio.”—“ART. 1605. La casacion solo puede recaer sobre el interés de la parte agraviada.”—“ART. 1606. En los demás puntos no comprendidos en el agravio, la sentencia quedará ejecutoriada.”—“ART. 1607. La sentencia no se ejecutará sino **previa la fianza** que dentro de **tres dias** despues de que se admita el recurso de la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas, y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion.”—“ART. 1608. El fiador deberá tener las cualidades que exige el artículo 1831 del Código civil.” [Este dice: “El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga si la persona propuesta no tiene: 1º Capacidad para obligarse: 2º Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligacion, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el

30 DE OCTUBRE DE 1822 mandado observar en la citada fecha DE 8 DE OCTUBRE DE 1823 (ant. páj. 171) y por una equivocacion, en vez de la preinserta CIRC. DE 13 DE MAYO DE 1843, se puso la de 5 DE AGOSTO DE 1842 que no existe.—“Si algo pudiera consolarme de estas equivocaciones, sería que merced á ellas puede palpase la suma facilidad con que sin el trabajo de compulsar siquiera mis citas, se ha aprovechado de mi estudio el “eminente Jurista de los más avanzados” [á juicio de los principiantes de Derecho, y aun al mio, si se toma el verbo *avanzar* en la acepcion de apropiarse lo ajeno, que es la que le dá el vulgo].—Compárese la *pobrisima* noticia que sobre allanamiento presenta en la mitad primera de la páj. 195

pago.”—“ART. 1609. En el caso de casacion denegada se observará lo dispuesto en el CAP. III de este título.” [Esto es, los arts. 1567 á 1579 sobre denegada apelacion, insertos en la siguiente página 203].—“ART. 1610. El que interponga el recurso *cuando las sentencias de 1ª y 2ª Instancia fueren conformes de toda conformidad*, deberá antes de que aquel se admita, depositar la cantidad que el Tribunal señale, que no podrá pasar de mil pesos.”—“ART. 1611. Si los fallos de 1ª y 2ª Instancia *no fueren del todo conformes*, no habrá lugar al depósito.”—“ART. 1612. El depósito se hará en el Monte de Piedad con todas las formalidades legales, y se agregará á los autos el recibo ó boleta correspondiente.”—“ART. 1613. El recurso de casacion **en cuanto á la sustancia** del negocio tiene lugar:—1º Cuando la decision es contraria á la letra de la Ley ó á su interpretacion natural y genuina tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las Leyes concordantes:—2º Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio.”—“ART. 1614. En los casos del artículo que precede el Tribunal no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia.”—“ART. 1615. El Tribunal debe limitarse á declarar si la Ley ha sido infringida al aplicarse al caso de que se trata.”—“ART. 1616. Por **violacion de las leyes del procedimiento**, tiene lugar el recurso de casacion:—1º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la *de quidencia* de los que deban ser citados al juicio comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:—2º Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado.—3º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:—4º Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:—5º Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos.—6º Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas:—7º Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:—8º Por incompetencia de jurisdiccion, ya sea que el Juez infrinja el artículo 235 ya sea que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 343 y 369 á 372” (Esto es, luego que expida la inhibitoria, cuando tenga impedimento forzoso, ó cuando haya sido recusado: Vé en los índices *Impedimento, Recusacion, Competencia*).—9º Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 910 á 912.” (Estos dicen: “910. Los interesados en un litigio que deba seguirse en la vía ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:—1º Que ninguno de los interesados sea menor de edad:—2º Que el convenio conste en escritura pública ó en acta que autorizará el mismo Juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.”—“911. Los

el mentido y mentiroso "Tratado completo," y se verá que casi en su totalidad está formada con los datos de mis predichas pájs. 242 y 243 aun con sus equivocaciones, pues en aquella página cita con las demas Disposiciones mencionadas, la *Circ. de 5 de Agosto de 1862*, que, como ya he dicho, no existe; y agrega de su propia cosecha la *Ley 9, tit. 20, Lib. 4 de la Nov.*, que tampoco existe y la *LEY DE 11 DE OCTUBRE DE 1823*, que no viene al caso, pues aunque con esta fecha se expidieron dos Decretos, el uno es, mandando que los reos detenidos por órdenes del Ejecutivo de aquella época, se consignaran á los Tribunales competentes; y el otro Decreto se contrajo al completo de las plazas del Ejército; ~~pero~~ pero dejando á D. Jacinto Pallares

que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresamente en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicio; pero nunca alargarlos ni invertir el orden del procedimiento."—"912. Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma Instancia sino por convenio expreso; pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria."—"109. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 1077, cuando el interés del pleito no admita apelacion."—"ART. 1617. La falta de emplazamiento á que se refiere la fraccion 1.^a del artículo anterior, motivará casacion, sea cual fuere la Instancia en que se cometa."—"ART. 1618. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casacion."—"ART. 1619. Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al Cap. 1 del tit. III." [Esto es, conforme á los arts. 220 á 261, que estan insertos en el tomo 29 de esta obra en el punto sobre Competencia de jurisdiccion].—"ART. 1620. El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos."—"ART. 1621. El recurso de casacion debe interponerse por escrito ante el mismo Juez que pronunció la ejecutoria."—"ART. 1622. El recurso de casacion debe interponerse en el término improrrogable de ocho dias contados desde la notificacion de la sentencia."—"ART. 1623. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el recurso de casacion que se interponga en los juicios en rebeldía; en los cuales se observará lo prevenido en el artículo 1402." [Este dice: "El recurso de casacion se admitirá en los juicios en rebeldía, si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia."].—"ART. 1624. En el escrito deberá citarse precisamente la ley infringida."—"ART. 1625. Para introducir el recurso de casacion deberá alegarse alguna de las causas enumeradas en los artículos 1613 y 1616; sin que sea lícito alegar despues otra diversa."—"ART. 1626. En los juicios verbales el recurso se interpondrá verbalmente y ante el mismo Juez que pronunció la sentencia."—"ART. 1627. La Sala ó Juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si procediere conforme á derecho; y mandará remitir testimonio de las constancias que designen los interesados, con citacion de estos, señalándoles diez dias para continuar el recurso."—"ART. 1628. El testimonio comprenderá siempre el extracto, la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo relativo á la interposicion y á la admision del recurso."—"ART. 1629. De conformidad de las partes ó á peticion de una de ellas si la Sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos."—"ART. 1630. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso se declarará desierto éste á peticion de la contraria, condenando á aquella al pago de

en su opinion y fama, continúo insertando la importante doctrina de Escribete].

III.^a "No puede procederse al allanamiento ó inspeccion de casas particulares, sin que previamente se forme proceso en que por notoriedad ó fama pública, por hechos que indican presuncion vehemente ó por denuncia de sugeto fidedigno resulte la existencia de alguna de las causas lejitimas para ello, y se extienda providencia formal por escrito en que así se acuerde; LEY 4, TIT. 26; LEY 15, ART. 12; 13, TIT. 23, LIB. 12, NOV. RECOPI; y ARTS. 114 y 115 DE LA LEY DE 3 DE MAYO DE 1830, salvos empero los casos en fraganti, los urgentísimos y los de requerimiento de parte del dueño de la

las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos que éste haya tenido lugar."—"ART. 1631. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta parte á los fondos de beneficencia ó instruccion pública."—"ART. 1632. Si el que interponió el recurso comparece y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose en los estrados del Tribunal."—"ART. 1633. Si no se presenta ninguno, se observará lo dispuesto en el art. 1547." [Está inserto en la parte relativa á Apelacion].—"ART. 1634. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la Secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una."—"ART. 1635. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior y hecho si se pidiere, el cotejo del extracto se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella citadas las partes."—"ART. 1636. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia."—"ART. 1637. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la Sala confirmará ó revocará el fallo, y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su origen, para la ejecucion de aquel."—"ART. 1638. Si el recurso se interpuso por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos de la Sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó."—"ART. 1639. Si la resolucion fuere negativa se devolverá los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607."—"ART. 1640. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el Tribunal deba decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente."—"ART. 1641. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública."—"ART. 1642. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas."—"ART. 1643. El que interpone el recurso de casacion, puede desistir de él en cualquier estado del juicio; y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas."—"ART. 1644. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de Jurisprudencia y en el "Diario oficial."—"Recursos de denegada apelacion, súplica ó nulidad. En los juicios de la competencia de los Tribunales que no están sujetos á las prescripciones del Código de procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872, rije sobre los indicados recursos la siguiente LEY DE 18 DE MARZO DE 1840. "El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente: "ART. 1.^o Siempre que el Juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se

casa.—Mas para el allanamiento de *lugares públicos, como tabernas, botillerías, posadas, figones y cafés*, bastan noticias ó recelos fundados de la existencia de la causa que dá ocasion á él; LEY 15, ART. 13, TIT. 23, LIB. 12, NOV. RECOP." (Con efecto así lo ordena la citada ley; pero para allanar una casa particular á causa de que en ella haya juego prohibido, á fin de hacer aprehension real de éste, exige prévia informacion de que se contraviene á las leyes prohibitivas del mismo juego, segun dije en la citada Parte 2ª, página 242).

IVª "Cuando el Juez ó su delegado se presenta á inspeccionar una casa ó otro edificio para adquirir pruebas materiales de un delito ó del que lo

sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de ésta, y el Juez le expedirá, á mas tardar dentro de tercero dia un certificado suscrito por él mismo y el Escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que versee el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.—"ART. 2º Con este documento se presentará el interesado al Tribunal Superior dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si el Juez de primera instancia residiere en la Capital del Departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que éste señale prudentemente segun las distancias, y exprese al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.—"ART. 3º Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librárá éste su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó intertutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigir la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el Juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.—"ART. 4º Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro sumario: mas ejecutada la sentencia definitiva, el Tribunal Superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.—"ART. 5º Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se expidan á virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado sin perjuicio de que el Tribunal Superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.—"ART. 6º El Tribunal Superior se limitará á decidir por las constancias de autos sobre la calificación del grado hecha por el Juez inferior (si las partes no se convienen expresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado) y lo verificará sin falta dentro de los QUINCE DIAS siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.—"ART. 7º Cuando alguna de las Salas de los Tribunales Superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada, podrá ocurrir á la otra Sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y ésta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.—"ART. 8º Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad ni cuando se supliere de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza, y de sentencias dadas en tercera instancia.—"ART. 9º La parte que quiera interponer el recurso de denegada súplicacion, lo anunciará á la Sala que haya calificado el grado dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificación. Se le dará dentro de igual término por el Secretario á quien corresponda, un certi-

ha perpetrado, debe requerir al dueño ó jefe de la familia para que exhiba las cosas que se buscan, y sólo en el caso de negar que las tiene, ó de no presentárlas todas, habrá de pasar adelante á practicar el reconocimiento ó registro." (Vé lo expuesto ya en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 803 á 807, sobre CONSTITUCION DEL JUZ EN EL LUGAR DEL DELITO.—REGISTRO EN BUSCA DE ARMAS, PAPELES, etc., y—ASEGURAMIENTO DE LA CORRESPONDENCIA DEL PROCESADO).

Vª "Habiendo reo presunto, debe ser llamado á presenciar el acto siempre que se halle en el lugar en que se haya de verificar, á fin de que pueda producirle perjuicio, y se evite toda sospecha de abuso; y si estuviere detenido, ar-

ficado respectivamente igual al que deben expedir los Jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de los dos dias útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la Sala revisora.—"ART. 10. Esta decidirá en la misma Audiencia, si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificación de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento expreso de las partes.—"ART. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que ésta se remita original sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la Sala revisora preñará un término breve segun las circunstancias.—"ART. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van preñadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.—"ART. 13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del Juez inferior, ó Sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó este reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la Sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus Abogados y Procuradores, y muy principalmente los abusos y excesos que cometan los Jueces, Escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por algunas de las Salas del Tribunal Superior, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente, al que corresponda juzgarla.—"ART. 14. Los Ministros de la Sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo hecho la pena de suspension de empleo por un año, sin perjuicio de las demas en que resulten incurso segun las leyes, y en general todos los Ministros de los Tribunales Superiores y Jueces de primera instancia perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van preñados.—"ART. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el Juez ó la Sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que retea dicha denegacion; y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.—"ART. 16. La Suprema Corte de Justicia y los demas Tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley.—Pedro Ramirez, Presidente de la Cámara de Diputados.—Diego Moreno, Senador Presidente.—Antonio Madrid, Diputado Secretario.—José B. Malo, Senador Secretario." (Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 444 á 445).—Por lo que respecta á los juicios civiles ordinarios del Distrito federal y Baja Califor-

restado ó preso, se le conducirá con el mismo objeto, á no resistirlo él ó mediar impedimento grave: en cuyo caso se le intimará que nombre persona que le represente; y no queriendo ó no pudiendo asistir y negándose á nombrar representante, debe llamarse á uno de sus parientes mas próximos que sea capaz de parecer en juicio, ó en su defecto á dos vecinos honrados. Tambien parece indispensable la asistencia del jefe de la casa ó finca, aunque no sea reo presunto del hecho que produzca el procedimiento, porque él es dentro de su casa una autoridad suprema sin cuyo conocimiento nada debe practicarse en ella por otra autoridad que ha de mostrarle su legitimidad para penetrar en su recinto.—“Para el reconocimiento de un Real Palacio ó sitio en que re-

nia, las prescripciones de su CÓDIGO DE 15 DE AGOSTO DE 1872 son las siguientes: “CAP. III. [del tit. XV] **Recurso de denegada apelacion.**—“ART. 1567. El recurso de denegada apelacion procede:—“1º Cuando se niega la apelacion:—“2º Cuando se concede en solo el efecto devolutivo:—“ART. 1568. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de ésta.—“ART. 1569. El Juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á mas tardar, dentro de TERCERO DIA un certificado, firmado por él y por el Escribano, ó por testigos de asistencia, en el que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.—“ART. 1570. Si residen en un mismo lugar el Juez y el Tribunal superior, el interesado se presentará á éste dentro del impropable término de TRES DIAS contados desde la fecha en que se le entregue el certificado; lo cual anotará el Escribano. Si el Tribunal reside en otro lugar el Juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el art. 1514,” [inserto en la parte sobre *Apelacion*], “haciéndolo constar al fin del certificado, y dejando de todo razon expresa en los autos.—“ART. 1571. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal superior, librárá éste su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria que cause gravámen irreparable, mas si la sentencia no es de tal clase, solo podrá exijirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente.—“ART. 1572. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo que precede, se observará cuando el juicio fuere ejecutivo, sumario ó verbal.—“ART. 1573. El Juez remitirá los autos ó testimonio con citacion de las partes, y en ningún caso suspenderá los procedimientos.—“ART. 1574. El Tribunal superior se limitará á decidir, sin necesidad de vista ó informes sobre la calificacion del grado hecha por el Juez inferior.—“ART. 1575. La resolucion se dictará dentro de los OCHO DIAS siguientes al en que se reciba el expediente, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.—“ART. 1576. En los incidentes civiles de las causas criminales se observará lo dispuesto en los artículos anteriores, remitiéndose la pieza relativa á ellos ó testimonio de lo conducente en su caso.—“ART. 1577. Si del certificado resulta que la ejecucion de la sentencia puede causar un mal irreparable, el Tribunal puede disponer que se suspenda mientras se decide el recurso.—“ART. 1578. El recurso de denegada apelacion no se admitirá respecto de las sentencias que causan ejecutoria.—“ART. 1579. Del recurso de denegada apelacion conocerá la Sala á quien correspondiera conocer de la apelacion, si fuera admitida.—CAP. V. [del cit. tit. XV] **Del recurso de denegada súplica.**—“ART. 1590. El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Tribunal Superior niega la súplica ó no la concede en el efecto devolutivo.—“ART. 1591. En la sustanciacion y decision de la súplica, se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.—“ART. 1592. Del recurso de denegada súplica conocerá la prime-

ra Sala del Tribunal superior.”—(Parentesis en el juicio de comiso. Unica superior instancia en los juicios verbales ó sumarios relativos á bienes desamortizados ó nacionalizados de las Corporaciones civiles ó eclesiásticas. No pertenece este punto á los recursos procedentes en los juicios de comiso; pero al tratar de éstos, incidentalmente lo he hecho de los recursos procedentes en otros juicios, ya para presentar completo el cuadro de los recursos contra las sentencias, ya porque algunos de éstos son comunes al juicio de comiso y á otros; y ya por fin, porque, por desgracia, los Cursantes de la Clase de mi cargo en la Escuela especial de Jurisprudencia, casi siempre pasan á cursar la misma clase sin varios y no escasos conocimientos previos de los que no tuvieron noticia en los anteriores cursos, la que oficiosamente procuro que adquieran en el de mi cargo, porque es el último, despues del cual comienzan á ejercer en el foro las Profesiones de Abogado, Escribano ó Ajente de negocios, por esto pues, antes de ocuparme de la sustanciacion de las Instancias superiores del juicio de comiso que nada tienen de especial, respecto á la de los demas juicios, introduzco aquí el punto indicado, como verdadero parentesis en el juicio de comiso.—Sobre la 1ª Instancia de los juicios de que ahora me ocupo, nada hay que decir, supuesto que debe arreglarse á las Disposiciones comunes, por no haber establecido especialidades en este punto las Leyes llamadas de Reforma; pero no sucede lo mismo respecto á los recursos contra las sentencias de la misma 1ª Instancia; porque respecto á éstos ordenaron lo que aparece en los siguientes textos:—1ª LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856. “ART. 30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los Jueces de 1ª Instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad.” [Parte 1ª del tomo 2º de mi cit. “Nuevo Código,” pág. 51. Vé la excepcion del art. 24 del Reglam. de 30 de Julio de 1856, las aclaraciones hechas por las Resoluciones de 6 de Octubre y 11 de Noviembre del mismo año y las Resoluciones concordantes de 17 de Octubre del año repetido y 14 de Enero de 1860]—2ª REGLAM. DE 30 DE JULIO DE 1856. “ART. 22. La primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos 5, 10 y 11 de la ley, someterá al Juez de primera Instancia los puntos que exijan previa decision judicial y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algun motivo justo le impida concurrir á ellos.—“ART. 24. De los fallos que pronuncien los Jueces de 1ª Instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean sobre el derecho preferente del que pida la adjudicacion ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite con-